



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONFORME A	A
LEY ANTERIOR	
AL	3/03/23
ARTICULO 6TO	
TRANSITORIO	

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-67/2023

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN
Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por **MORENA**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el recurso de apelación **RA/6/2023**, que confirmó el acuerdo de desechamiento de la queja presentada en contra del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso local, por la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de queja. El diez de enero de dos mil veintitrés, José Francisco Vázquez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del partido MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto local,

presentó un escrito de queja ante el citado Instituto en el que solicitó medidas cautelares en contra de Enrique Vargas del Villar¹.

El motivo de la denuncia fue la difusión de diversas publicaciones en *Twitter* y *Facebook* que, a juicio de la parte actora, violentaban preceptos legales y constitucionales respecto de la propaganda político-electoral, porque en ellas aparecen personas menores de edad sin el rostro difuminado. La queja dio origen al expediente del procedimiento especial sancionador **PES/EDOMEX/MORENA/EVV/004/2023/01**.

2. Desechamiento de la queja. El quince de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto local desechó la queja por estimar que: **(i)** las publicaciones no podían ser consideradas como propaganda política o electoral y, por lo tanto, **(ii)** la presencia de personas menores de edad en las publicaciones no constituía una violación a los Lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados y modificados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

3. Recurso de apelación local. Inconforme con la determinación descrita en el párrafo que antecede, el diecinueve de enero del año en curso, José Francisco Vázquez Rodríguez, en representación de MORENA, interpuso demanda de recurso de apelación local.

4. Acto impugnado. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el recurso de apelación **RA/6/2023**, mediante la cual, confirmó el acuerdo de desechamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, dentro del expediente **PES/EDOMEX/MORENA/EVV/004/2023/01**.

5. Presentación del medio de impugnación federal. El veinte de febrero del año en curso, MORENA promovió un medio de impugnación federal ante

¹ Diputado local y coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura del Estado de México.

² Consultable en la liga siguiente página electrónica: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>



el Tribunal Electoral del Estado de México; sin embargo, en atención a la petición contenida en el escrito, el asunto fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado como Asunto General con número de expediente **SUP-AG-25/2023**.

6. Acuerdo de Sala Superior. El siete de marzo siguiente, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que Sala Regional Toluca es la competente para conocer del medio de impugnación en comento. El citado acuerdo fue notificado de manera electrónica a esta Sala Regional en la propia fecha.

II. Recepción de constancias. El nueve de marzo de este año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio **TEPJF-SGA-OA-920/2023**, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo precisado en el punto que antecede, se remitió la demanda del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó la integración del expediente **ST-JE-67/2023**, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

IV. Radicación y admisión. Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, y al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, por tratarse de un

medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

En el caso no se soslaya, que el pasado dos de marzo del presente año, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el que se modificó el sistema de medios de impugnación en materia electoral; sin embargo, en el artículo **transitorio Sexto** del citado Decreto se establece que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto, se resolverán conforme con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, de ahí que la competencia, fundamentación y motivación de la presente resolución se encuentre en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que estaba vigente al momento en que se presentó la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA**



VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO³, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explicita a continuación.

1. Forma. En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirma le causa la sentencia controvertida.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

La sentencia impugnada fue dictada el quince de febrero de dos mil veintitrés y notificada al actor el dieciséis posterior, surtiendo sus efectos al día siguiente⁵, por tanto, si la demanda fue presentada el veinte de febrero del año en curso, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veinte al veintitrés de febrero del propio año; ello, sin considerar los días dieciocho y diecinueve, por ser sábado y domingo, **en tanto que el presente juicio electoral no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.**

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el **ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**, de 12 de marzo de 2022.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

3. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, dado que el partido político MORENA fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador local, quien ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo de desechamiento impugnado.

Por cuanto hace a la personería también se tiene por colmado, toda vez que la persona que promueve el juicio es el representante acreditado del supracitado instituto político actor ante el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local.

4. Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que el partido actor que promueve ante esta instancia fue denunciante en la instancia previa, por ello es inconcuso que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia dictada en el expediente **RA/6/2023**, pretendiendo que se revoque.

5. Definitividad y firmeza. Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de México algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda, se advierte que, en lo medular, el partido actor plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

Precisa que le causa agravio la sentencia controvertida, en la cual de forma indebida el Tribunal responsable determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Enrique Vargas del Villar, por la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, al sostener que no representaron propaganda político-electoral en la que utilizó la imagen de menores de edad, ignorando los principios del interés superior de la niñez.

En ese sentido, señala que el órgano jurisdiccional local no realizó el análisis correspondiente al caso, toda vez que se basó en el dicho de que, al no tratarse de un candidato para algún cargo de elección popular y al no



encontrarse en el periodo de precampaña o campaña, tales publicaciones no tenían el carácter de propaganda político-electoral; sin embargo, el sujeto denunciado ostenta el carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura en el Estado de México, con lo cual tiene la obligación de proteger el referido interés superior del menor.

Además, desde su perspectiva el Tribunal responsable dejó de observar que el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

De ahí que la aparición de las niñas, niños y adolescentes de manera activa en las publicaciones de las redes sociales de Enrique Vargas del Villar son acciones violatorias de la ley, en tanto que de la indagatoria realizada por la autoridad instructora no se obtuvo alguna constancia donde se advierta el permiso o autorización para el uso de las imágenes, por lo que quedaron desprotegidos los derechos de las personas menores de edad.

Así, manifiesta que la autoridad responsable, por una parte, fue omisa en declarar como existentes estas infracciones y, por la otra, en declarar que para su acreditación la propaganda tiene que estar íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los partidos políticos que compiten en los procesos comiciales, dejando de lado las obligaciones que tienen los institutos políticos para con la ciudadanía y de manera negligente declaró su improcedencia.

Por lo anterior, alega, que el Tribunal Electoral del Estado de México realizó un análisis sesgado y sin objetividad, cuestión que vulnera su derecho de acceso a la justicia debidamente fundada y motivada.

QUINTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* del partido actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se decrete la existencia de la infracción denunciada atribuida a Enrique Vargas del Villar.

Su **causa de pedir** radica en que el Tribunal responsable de manera indebida sostuvo que las publicaciones denunciadas, en la que se utilizó la imagen de menores de edad, no constituían propaganda político-electoral, por lo cual ignoró los principios del interés superior de la niñez.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al partido accionante en cuanto al planteamiento aludido.

En ese orden de ideas, por cuestión de método los agravios serán estudiados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí⁶.

- **Decisión**

En concepto de Sala Regional Toluca, los motivos de disenso planteados por MORENA son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

- **Premisa jurisprudencial sobre la inoperancia de los agravios**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica⁷.

No obstante, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁷ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia **3/2000** de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que **los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida**, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los siguientes supuestos:

- Se trate de una simple repetición **o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior**;
- **Argumentos genéricos** o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que se resuelve;
- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada**;
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión

planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable;

- Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

- Justificación de la decisión

La presente controversia se originó el diez de enero de dos mil veintitrés, con la presentación de una queja por parte del partido actor en contra de Enrique Vargas del Villar, por la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales *Twitter* y *Facebook* en las que, en su concepto, violentaban diversos preceptos legales en materia de propaganda político-electoral, al aparecer en ellas menores de edad sin el rostro difuminado.

El quince de enero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México acordó desechar la queja del procedimiento especial sancionador, medularmente, por las razones siguientes.

Argumentó que, de manera preliminar, los elementos probatorios eran insuficientes para poder catalogar las publicaciones denunciadas como propaganda política o electoral, toda vez que, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral, únicamente se observaba la presencia de menores de edad con carteles de agradecimiento; empero, en ninguna parte de las publicaciones se advertía que estuvieran dirigidos con el ánimo de influir en el electorado, ya que no contenían elementos que lo identificaran como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, ni hacía alusión a alguna plataforma política.



Por el contrario, sólo se demostraba que se trataba de una acción social en la que se entregaron aguinaldos y juguetes con motivo de la celebración del “Día de Reyes”, por lo que las imágenes y los textos de las publicaciones denunciadas no podían ser considerados como propaganda política o electoral.

Lo cual, además, no constituía violación alguna a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional, ya que su objeto era establecer las directrices para la protección de los derechos de las personas menores de edad que aparecieran en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, lo que en el caso no aconteció.

De ahí que procedía su desechamiento porque las publicaciones denunciadas no constituían propaganda política o electoral, dado que la presencia de menores de edad sólo fue en el contexto de agradecimiento con motivo del “Día de Reyes”.

Inconforme con la anterior determinación, el partido MORENA ante la instancia local expuso como agravios, entre otros, los siguientes:

- (i) De manera arbitraria se determinó que las publicaciones denunciadas no eran consideradas como propaganda político-electoral, por lo que no existía una vulneración a la normativa.
- (ii) El denunciado al ser un **servidor público y militante del Partido Acción Nacional buscó favorecerse** de la propaganda denunciada, en torno a la entrega de juguetes.
- (iii) En las publicaciones denunciadas se observa que se tomaron fotografías con menores de edad **con la intención de promoverse como servidor público, eso es, como Diputado de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Estado de México.**
- (iv) La autoridad administrativa no tuvo en cuenta que los **servidores públicos y los partidos políticos tienen la obligación de**

cuidar la integridad de los menores de edad, que son publicados con fines político-electorales.

- (v) **Que al tratarse de publicaciones realizadas por un actor político en sus cuentas de redes sociales, existe un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta**; por ende, la utilización de menores en tales publicaciones implicó un riesgo potencial de asociar a los infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo cual también es una afectación para su imagen, honra y reputación, dado que al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología con la cual fueron identificados.
- (vi) La responsable tenía el deber de analizar las publicaciones denunciadas desde una perspectiva de la infancia y adolescencia, para salvaguardar el interés superior de la niñez, **porque un diputado local del Partido Acción Nacional, de forma irresponsable, exhibió la imagen de diversos menores sin su consentimiento.**
- (vii) De manera negligente, la responsable desechó la queja bajo la premisa de que las publicaciones no constituían propaganda electoral, **sin analizar que se trataba de un diputado entregando regalos a la ciudadanía, en especial a menores de edad, exponiendo sus rostros en redes sociales y omitiendo, con ello, toda la normatividad en donde se prohíbe.**

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el recurso de apelación **RA/6/2023**, declaró **infundados** los motivos de disenso formulados por el partido actor y, por ende, **confirmó** el acuerdo controvertido bajo los argumentos que se precisan a continuación.

En cuanto a su premisa normativa, sostuvo que el artículo 482, fracción II, del Código Electoral de la entidad federativa, establece que la Secretaría Ejecutiva iniciará el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; en tanto que la denuncia será desechada, sin prevención alguna, **cuando los hechos no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral**, conforme con lo dispuesto



en los artículos 53 y 55, del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Electorales, en relación con el 483, párrafo tercero, del Código comicial.

En ese sentido, precisó que los artículos 243 y 256, del Código Electoral del Estado de México, **delimita lo que debe entenderse como propaganda electoral**, siendo el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña o campaña, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes con el propósito de obtener una candidatura o promoverla y difundirla a la ciudadanía.

Por otra parte, **en lo tocante a la propaganda política**, si bien la normativa local no establece lo que debe entenderse como tal, la Sala Superior de este Tribunal Electoral sí lo ha definido (**SUP-RAP-163/2015**) y que, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, en tanto a que ésta versa sobre la **presentación y difusión de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido** en general, o bien, la **invitación a la ciudadanía a formar parte de un instituto político**.

Así, precisó que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha considerado que uno de los objetivos diferenciadores de la propaganda política, **consiste en difundir su postura ideológica**, por lo que este propósito se alcanza si la aludida propaganda incluye **algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos, económico o social que postula el partido** y que son plenamente identificados por la ciudadanía o, en su caso, cuando se realizan manifestaciones críticas en el contexto del debate político.

De ahí que la propaganda política y electoral no debe entenderse con la misma finalidad, por lo que **las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando tengan consecuencias que incidan en el ámbito político o electoral**.

Finalmente, por cuanto hace al interés superior en la niñez en propaganda política-electoral, argumentó que los Tribunales electorales pueden conocer de tales controversias, pero se tiene **como requisito previo que la propaganda denunciada sea de tipo político-electoral**. De lo contrario, ello escaparía de la competencia de la materia electoral y, por ende, los hechos no constituirían una violación.

En el contexto apuntado, el Tribunal responsable determinó que el acuerdo impugnado se encontraba ajustado a Derecho, toda vez que las publicaciones denunciadas no podían considerarse como propaganda política o electoral, de modo que **su estudio escapaba del ámbito de tutela de la jurisdicción electoral**.

Arribó a la conclusión que antecede porque del análisis del Acta Circunstanciada 24/2023, levantada por el servidor público en función de Oficialía Electoral, las publicaciones denunciadas únicamente hacían alusión a la entrega de juguetes con motivo del “Día de Reyes” en algunas comunidades del Estado de México, así como el agradecimiento por parte de la niñez mexiquense con Enrique Vargas del Villar, quien es Diputado local perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional; empero, **no contenían elementos mínimos para poder ser consideradas como propaganda política o electoral**.

Determinó que no se trataba de propaganda política, porque del contenido de las publicaciones **no se observaba que tuviera por objeto la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta el Partido Acción Nacional, o bien, la invitación a la ciudadanía de formar parte del referido instituto político al cual se encuentra afiliado**, esto es, **no difundió una postura ideológica**, ya que únicamente derivó del festejo hacia la niñez con motivo del “Día de Reyes”.

De igual forma, el Tribunal responsable consideró que **tampoco se trataba de propaganda electoral**, dado que no estaba enfocada a las etapas de precampaña o campaña, que es cuando los partidos políticos seleccionan las candidaturas y, posteriormente, las dan a conocer a la ciudadanía para que se mantenga informada respecto de las opciones políticas, su



plataforma electoral, así como las propuestas de gobierno que sustenten con miras a la obtención del triunfo en el cargo de elección popular.

Lo anterior, dado que, recalcó, las publicaciones denunciadas solamente pretenden difundir la entrega de aguinaldos y juguetes a la niñez de los municipios del Estado de México, con motivo del “Día de Reyes”.

De ahí que resultaban **infundados** los agravios relativos a que el denunciado al ser un servidor público, militante del Partido Acción Nacional buscaba favorecerse de la propaganda, así como que las publicaciones se difundieron con la intención de que se promoviera como Diputado local del supracitado instituto político en el Estado de México, toda vez que tales publicaciones no se desprende, de manera objetiva y concluyente, una supuesta promoción con tintes político-electorales, en tanto que únicamente derivan del festejo del “Día de Reyes”.

Por tanto, al considerar que las publicaciones denunciadas no tenían carácter de propaganda política ni electoral, el Tribunal responsable determinó que fue ajustado a Derecho el desechamiento decretado por la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, con independencia de que las imágenes se advierta la presencia de personas menores de edad y que esa circunstancia pudiera ocasionar alguna conculcación al interés superior de la niñez, ya que **era requisito indispensable que las publicaciones tuvieran la calidad de propaganda política o electoral, porque escapa de la competencia de la materia electoral.**

En vía de consecuencia, consideró que resultaban **infundados** los agravios en los que se atribuía la omisión de cuidar la integridad de las personas menores de edad que aparecieron en las publicaciones, ya que la autoridad administrativa electoral local dio vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera, con la finalidad de salvaguardar su imagen.

Determinación que el órgano jurisdiccional local compartió, dado que, ante la desvinculación con la materia electoral, resultaba pertinente la vista; por lo que la autoridad responsable sí analizó las publicaciones denunciadas desde la perspectiva de protección a la infancia y adolescencia, atendiendo el deber de salvaguardar el interés superior de la niñez.

En el caso, como se adelantó, los motivos de disenso planteados por el partido enjuiciante resultan **inoperantes**, al tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, los cuales, incluso, se limitan a ampliar o abundar sobre la temática planteada ante el Tribunal responsable, **sin que controvierta las consideraciones torales de la sentencia impugnada.**

Esto es así, porque el partido actor se circunscribe a manifestar que el órgano jurisdiccional local no realizó el análisis correspondiente al caso, toda vez que se basó en el dicho de que, al no tratarse de un candidato para algún cargo de elección popular y al no encontrarse en el periodo de precampaña o campaña, tales publicaciones no tenían el carácter de propaganda político-electoral.

No obstante, pierde de vista que tal argumentación fue únicamente para el efecto de demostrar que las publicaciones denunciadas no constituían **propaganda electoral**, la cual en términos de lo establecido en los artículos 243 y 256, del Código Electoral del Estado de México, deben guardar relación exclusivamente con un proceso electoral y sus periodos de precampaña o campaña.

En ese sentido, **omite controvertir las consideraciones por la cuales el Tribunal responsable determinó que las publicaciones denunciadas no contenían elementos mínimos para poder ser consideradas como propaganda política o electoral y, por ende, que resultaban ajenas a la materia electoral**, dado que sólo se hacía alusión a la entrega de juguetes con motivo del “Día de Reyes”, sin que se observara que tuviera por objeto la **presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta el Partido Acción Nacional**, o bien, **la invitación a la ciudadanía de formar parte del referido instituto político al cual se encuentra afiliado Enrique Vargas del Villar.**



Como quedó explicitado, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; siendo que el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, lo cual no aconteció.

Por ende, el simple alegato de que el sujeto denunciado ostenta el carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura en el Estado de México, con lo cual tiene la obligación de proteger el interés superior del menor, **además de ser reiterativo con lo expuesto en la instancia anterior**, el órgano jurisdiccional local determinó que, del análisis de las publicaciones no se advertía de manera objetiva una supuesta promoción con tintes políticos o electorales, por lo que **escapaba del ámbito de tutela de la materia electoral**, cuestión que no controvierte.

De ahí que, con independencia de la calidad del sujeto denunciado y que MORENA sostenga que la aparición de las niñas, niños y adolescentes de manera activa en las publicaciones de las redes sociales de Enrique Vargas del Villar son acciones violatorias de la ley, al no controvertir las razones torales de la sentencia impugnada, por las cuales se consideró que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda política ni electoral y que escapaban del ámbito de tutela de la jurisdicción electoral, los agravios se tornan **inoperantes**.

De igual forma, deviene **inoperante** el agravio consistente en que la autoridad instructora no obtuvo alguna constancia en donde se advirtiera el permiso o autorización para su uso de imagen, dado que, las publicaciones denunciadas al no contravenir la normativa en materia de propaganda política o electoral, procedía el desechamiento de la queja sin mayores diligencias, aspecto que fue resuelto por el Tribunal responsable y no es controvertido en el presente juicio.

Por otra parte, el agravio consistente en que el Tribunal local dejó de lado las obligaciones que tienen los institutos políticos para con la ciudadanía y de manera negligente declaró su improcedencia, así como que realizó un análisis sesgado y sin objetividad resultan **inoperantes**, toda vez que se tratan de argumentos genéricos e imprecisos, que en modo alguno controvierten las consideraciones que sustentaron el fallo impugnado.

Finalmente, los motivos de disenso encaminados a demostrar que el Tribunal responsable dejó de observar la normativa que establece que en todas las medidas que involucren a las niñas y los niños se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez, así como que quedaron desprotegidos los derechos de las personas menores de edad, devienen **inoperantes**.

La anterior calificativa obedece a que el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que, con la vista del expediente dada por la autoridad administrativa electoral local a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, se salvaguardaba el interés superior de la niñez, sin que fuera controvertida tal consideración y la citada actuación procesal.

Sirve de apoyo para la calificación de los motivos de disenso la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Así, ante la **inoperancia** de los conceptos de agravio planteados por el partido actor, las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable se mantienen incólumes y continúan rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México; y por estrados, tanto físicos como electrónicos a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.